

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

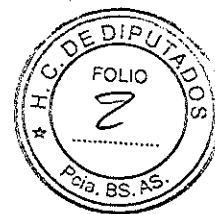
LEY

Artículo 1º: Modifíquese el artículo 7 de la ley 11.929, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 7º: Serán sancionadas con multas de entre **mil pesos (1000) y cinco mil (5000) pesos** los vendedores ambulantes o cualquier otra persona que suministrare o expendiere bebidas alcohólicas dentro de un radio de doscientos (200) metros, alrededor del estadio deportivo donde se desarrolle el evento, en el interior del mismo, o en sus dependencias anexas, entre cuatro (4) horas previas a la iniciación del evento deportivo, durante el mismo y hasta dos (2) horas después de su finalización

Artículo 2º: Modifíquese el artículo 8 de la ley 11.929, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 8º: Será sancionado **con diez (10) a treinta (30) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de quince (15) a veinticinco (25) fechas**, quien creare el peligro de aglomeraciones o avalanchas.



Las penas se incrementarán al doble si se produjesen las aglomeraciones o avalanchas

Artículo 3º: Modifíquese el artículo 9 de la ley 11.929, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 9º: Será sancionado con **diez (10) a treinta (30) días** de arresto y/o prohibición de concurrencia **de doce (12) a veinticinco (25) fechas**, quien arrojaré líquido, papel encendido, objetos o sustancias que pudieren causar molestias y/o daños a terceros

Artículo 4º:: Modifíquese el artículo 10 de la ley 11.929, que quedará redactado de la siguiente manera

ARTICULO 10º: Será sancionado con **veinte (20) a treinta y cinco (35) días** de arresto y/o prohibición de concurrencia **de doce (12) a veintisiete (27) fechas**, quien en forma ocasional o sistemática provocare disturbios, incitare a la riña, insultare o amenazare a terceros, o de cualquier modo afecte o turbare el normal desarrollo de un espectáculo deportivo.

Las penas se incrementarán en un tercio cuando los hechos se desarrollen en grupo de tres o más personas. Asimismo, cuando ocurriere en transporte público de pasajeros.

Las penas se incrementarán en la mitad para el jefe, promotor u organizador del grupo

Artículo 5º:: Modifíquese el artículo 11 de la ley 11.929, que quedará redactado de la siguiente manera

ARTICULO 11º: Será sancionado con quince (15) a treinta (30) días de arresto y/o prohibición de concurrencia **de diez (10) a veinticinco (25) fechas**, quien en forma ocasional o sistemática se exhibiere con elementos tales como caretas, capuchas, antifaces, o cualquier otro elemento que dificulte su identificación.

En tal caso, se secuestrarán los elementos utilizados y será facultad de la autoridad

de constatación prohibir el ingreso de dichas personas al evento



Artículo 6º: Modifíquese el artículo 12 de la ley 11.929, que quedará redactado de la siguiente manera

ARTICULO 12º: Será sancionado con **quince (15) a veinticinco (25) días de arresto y/o prohibición de concurrir de doce (12) a veinticinco (25) fechas**, quien mediante carteles,, megáfonos, altavoces u otros medios de difusión masivos incitare a la violencia

Artículo 7º: Modifíquese el artículo 13 de la ley 11.929, que quedará redactado de la siguiente manera

ARTICULO 13º: Será sancionado con **veinticinco (25) a treinta y cinco (35) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de doce (12) a treinta (30) fechas**, quien llevare consigo artificios pirotécnicos. Si los mismos fueren encendidos y/o arrojados se aplicará al infractor el máximo de la sanción establecida.

Toda autorización de excepción será otorgada por autoridad competente, en forma escrita a los organizadores del evento

Artículo 8º: Modifíquese el artículo 14 de la ley 11.929, que quedará redactado de la siguiente manera

ARTICULO 14º: Será sancionado con **cinco (5) a veinte (20) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de diez (10) a veinte (20) fechas**, el concurrente, organizador, protagonista y cualquier otra persona que con sus expresiones, ademanes o provocaciones ocasionare alteraciones al orden público o incitare a ello

Artículo 9º: Modifíquese el artículo 15 de la ley 11.929, que quedará redactado de la siguiente manera

ARTICULO 15º: Será sancionado con **cinco (5) a veinticinco (25) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de doce (12) a veinticinco (15) fechas**, el concurrente que



sin estar autorizado o excediendo los límites de la autorización conferida, ingresare o intentare ingresar al campo de juego, vestuarios o cualquier otro lugar reservado a los organizadores o protagonistas del espectáculo deportivo

Las penas se agravarán hasta un tercio cuando el infractor sobrepasare o intentare sobrepasar alambrados, barandas, parapetos, muros y otros elementos limitativos o de contención.

Las penas se agravarán al doble cuando incurran además en vías de hecho, agrediendo a un árbitro, a un jugador o cualquier otro participante

Artículo 10º: Modifíquese el artículo 16 de la ley 11.929, que quedará redactado de la siguiente manera

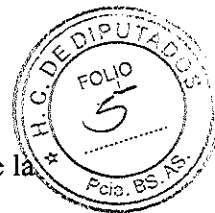
ARTICULO 16º: Será sancionado con tres (3) a quince (15) días de arresto y/o prohibición de concurrencia **de seis (6) a doce (12) fechas** el concurrente que se encontrare ocupando lugares tales como alambrados, barandas, parapetos, muros u otros que no correspondan al uso de espectadores

Artículo 11º: Modifíquese el artículo 17 de la ley 11.929, que quedará redactado de la siguiente manera

ARTICULO 17º: Será sancionado con tres (3) a quince (15) días de arresto y/o prohibición de concurrencia **de seis (6) a doce (12) días**, quien perturbare el orden de las filas para la adquisición de entradas o para el ingreso o egreso del lugar donde se desarrolle el espectáculo deportivo, o no respetar el vallado perimetral de control

Artículo 12º: Modifíquese el artículo 18 de la ley 11.929, que quedará redactado de la siguiente manera

ARTICULO 18º: Será sancionado con **diez (10) a veinticinco (25) días** de arresto y/o inhabilitación de **hasta noventa (90) días** el encargado de la venta de entradas que no ofreciere manifiestamente la totalidad de las localidades disponibles, o las vendiere en condiciones diferentes a las dadas a conocer por el organizador del espectáculo deportivo



Artículo 13º: Modifíquese el artículo 19 de la ley 11.929, que quedará redactado de la siguiente manera

ARTICULO 19º: Será sancionado con cinco (5) a **veinticinco (25) días** de arresto a quien revendiere entradas. en todos los casos se procederá al secuestro y decomiso de las entradas y del dinero obtenido en infracción

Artículo 14º: Modifíquese el artículo 20 de la ley 11.929, que quedará redactado de la siguiente manera

ARTICULO 20º: Será sancionado con tres (3) a **veinte (20) días** de arresto y/o multa de pesos **dos mil (2000) a cinco mil (5000) pesos** quien controlare el ingreso público y no entregare al concurrente el talón que acredite su legítimo acceso al espectáculo

Artículo 15º: Modifíquese el artículo 21 de la ley 11.929, que quedará redactado de la siguiente manera

ARTICULO 21º: Será sancionado con multa de **cinco mil (5000) pesos a veinte mil (20000) pesos** el organizador que, sin la autorización de la autoridad provincial competente en materia de seguridad en espectáculos deportivos, realizare el espectáculo, o lo efectuare sin cumplir las observaciones formuladas

Artículo 16º: Modifíquese el artículo 22 de la ley 11.929, que quedará redactado de la siguiente manera

ARTICULO 22º: Será sancionado con cinco (5) a treinta (30) de arresto o **con veinte (20) fechas** de prohibición de concurrencia los que, llevasen consigo o exhibieren banderas o trofeos de clubes que correspondan a una divisa que no sea la propia, o a quienes, las guardaren en un estadio o permitieren hacerlo. Los objetos serán decomisados

Artículo 17º: Modifíquese el artículo 23 de la ley 11.929, que quedará redactado de la siguiente manera

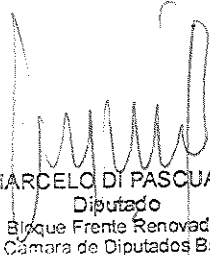


ARTICULO 23°: (Texto según Ley 12.407) Serán sancionados con cinco (5) a treinta (30) días de arresto o prohibición de concurrencia de diez (10) a **veinticinco (25) fechas** los organizadores o protagonistas que prestasen al autor o autores de las faltas tipificadas en esta Ley un auxilio o cooperación sin las cuales no hubieran podido cometerlas. La misma sanción será aplicada cuando hubiesen determinado directamente a otro a cometer la falta. Será sancionado **con diez (10) a treinta (30) días de arresto y/o multa de entre diez mil (10.000) a cincuenta mil (50.000) pesos**, aquel directivo, integrante de Comisión Directiva u organismo vinculado a un organizador de espectáculos deportivos o concesionario, que hubiera entregado entradas de manera gratuita o facilitado el acceso a grupos violentos o protagonistas de disturbios

Artículo 18°: Modifíquese el artículo 24 de la ley 11.929, que quedará redactado de la siguiente manera

ARTICULO 24°: (Texto según Ley 12.407) Será sancionado con cinco (5) a treinta (30) días de arresto y/o multa entre **diez mil (10.000) a cincuenta mil (50.000) pesos**, aquel directivo, integrante de la Comisión Directiva u organismo vinculado a un organizador de espectáculos deportivos o concesionario, que hubiera financiado traslado o accionar de grupos violentos o protagonistas de disturbios. La reincidencia en las faltas anteriores podrá ser considerada suficiente causa para la inhabilitación de por vida del infractor para ocupar cargo alguno en club u organismos vinculados a la realización de espectáculos deportivos. Serán sancionados con diez (10) a veinticinco (25) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de doce (12) a veinticinco (25) fechas los organizadores o protagonistas y toda otra persona que coopere de cualquier otro modo con la ejecución de las faltas tipificadas en esta Ley

Artículo 19°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


MARCELO DI PASQUALE
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. Cámara de Diputados Bs. As.

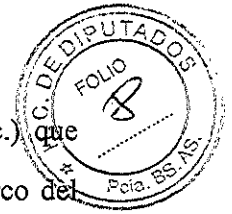


Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

La presente iniciativa propicia introducir en la Ley Provincial N° 11.929 , -de Prevención de la violencia en espectáculos deportivos- modificaciones en las sanciones (de arresto, multa o suspensión) según fuere el caso, puntualmente en la cuantía de las penas las cuales respondían a otra realidad social, habiendo quedado notoriamente retrasadas -las penas pecuniarias- y siendo muchas veces exigua las restantes para supuestos de cierta trascendencia y gravedad. Es innegable que las penas tal y como están concebidas en su gran mayoría desde el dictado de dicha ley a la fecha han perdido actualidad (dado los reiterados actos de indisciplina, en muchos casos con despliegue de violencia explícita) habiéndose agudizado en forma progresiva la conducta de los hinchas y/o concurrentes, y/o dirigentes -que organizan, apañan, toleran y/o consienten cuando no -usufructúan- (favores mediante) el ingreso de marginales que ejecutan tales hechos. Se advierte además en la comisión de dichas faltas, contravenciones y hasta delitos los graves problemas de violencia existentes en la sociedad, potenciados en este caso presumiblemente por el consumo de sustancias ilegales (drogas) y/o psicotrópicos o bien de sustancias de venta libre como el alcohol entre otras, costumbres negativas enraizadas en la subcultura de determinados grupos que resultan lamentablemente asiduos concurrentes a espectáculos deportivos organizados y disputados profesionales en su gran mayoría, donde realizan muchas veces negocios espurios al amparo que otorga el anonimato, derivado de la muchedumbre concurrente. El surgimiento de nuevas modalidades de comunicación

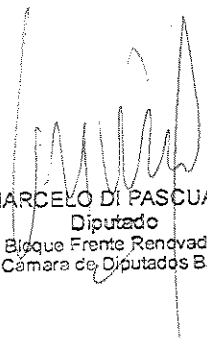


social (agresiones y provocaciones a través de las llamadas redes sociales etc.) que facilitan y/o incitan a la comisión de hechos violentos a posteriori (en el marco del espectáculo público) o bien antes, y después del mismo, como factor coadyuvante de aquellas acciones antijurídicas han multiplicado las mismas tornándolas ya no espontáneas sino pergeñadas con antelación y cierta logística, tanto en encuentros deportivos de primer nivel (nacional o internacional) como en manifestaciones deportivas (locales y barriales), impregnando de violencia el espectáculo antes durante y después.

Por ello requiere (hoy) una adaptación a los nuevos paradigmas culturales-sociales que garanticen efectivamente la seguridad de los deportistas, concurrentes, organizadores y la comunidad toda. Solo una sociedad que castigue adecuadamente los comportamientos antisociales y violentos y garantice así la seguridad de todos los concurrentes y de los demás ciudadanos es una sociedad más justa, paso ineludible para poder lograr la paz social.

Por todo lo expuesto, es que a través del proyecto sometido a vuestra consideración se promueve incluir: las modificaciones de los artículos 7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24 de la ley 11.929 (texto actualizado según sus modificatorias 12.407, 12529 y 13578)

Por todo lo expuesto, es que solicito a los Sres. Diputados me acompañen en la sanción del Presente Proyecto de Ley.-


MARCELO DI PASCUALE
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. Cámara de Diputados Bs. As.